Sesion del dia 24 de Noviembre de 1870.

Presidencia de C. Montiel.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

.....

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre aranceles, y al efecto se dió lectura al artículo 41, que quedó pendiente en la sesion del lúnes último.

El C. Gonzalez (W).—Señor: El orador, órgano de la comision que hizo uso de la palabra por última vez en la sesion del lúnes, para defender el artículo que se discute, salpicó varias partes de su discurso con duros ataques aunque finamente expresados, no solo contra los diputados por Michoacan que hemos combatido dicho artículo, sino aun contra la diputacion toda, concluyendo con protestar acerca del privilegio de patriotismo y sabiduría que creia ver pretendiamos abrogarnos. No traeria á colacion estas reminiscencias, que en nada pueden contribuir á ilustrar la cuestion de que nos ocupamos, si no considerara de mi deber hacer algunas rectificaciones á esos injustos ataques, y desvanecer las impresiones que acaso hayan querido producirse con ellos.

La primera de dichas rectificaciones que deseo quede grabada en el ánimo de todos los individuos del Congreso, es la siguiente: cuando alguno ó algunos de los diputados por Michoacan toman parte en cualquier debate, no lo hacen como órganos de su diputacion ni con la mira de hacerla solidaria de sus opiniones. Respetan demasiado á sus compañeros para querer hacerlos responsables de las ideas que emitan, y si de muchas votaciones en que han estado unánimes ha querido deducirse que obran ciegamente por compromisos de partido ó intereses personales, ha habido en esto una equivocacion lastimosa, pues en mil negocios de suma gravedad se ha visto la independencia con que obran y lo indomable de su carácter, apartándose uno solo del centro de todos los demas, sin que haya podido, no digo hacerlo variar de opinion, sino ni aun abstenerse de emitir su parecer contrario, el aprecio y consideracion que le merécen sus amigos.

Lo segundo que tengo que rectificar, es la insistencia del preopinante en considerar como contradictores del artículo, á solo los diputados por Michoacan, cuando uno de los del Estado de México, bien conocido y respetado en materia de hacienda pública por los individuos de la comision, se ha puesto tambien de nuestra parte. Si esa insistencia llevaba la mira no disfrazada de hacer creer que nuestra oposicion era inspirada por favorecer de un modo especial á nuestro Estado, invocando hipócritamente los derechos de los otros, ya se verá lo infundado del cargo, pues á mayor abundamiento en nada puede afectar de pronto el artículo á aquel de que es representante el diputado á que me refiero.

Por último, la inculpacion de que los que no estamos de acuerdo con lo que se discute, queremos abrogarnos el privilegio de sabiduría y patriotismo, está tan falta de razon, que verdaderamente me ha sorprendido, y no puedo creerla sino obra del disgusto que ha causado al órgano de la comision encontrar contradicciones en lo que consideraba incontrovertible. Por mi

parte al ménos, estoy seguro no haber dado motivo para ello; muchas veces he confesado mi incompetencia en asuntos como el que nos ocupa, y si al fin he tomado parte en ellos, no ha sido ciertamente en lo sublime y trascendental de la ciencia económica, sino en lo que he considerado de sentido comun y chocaba á los mas sencillos principios de legislacion mercantil. Bajo este punto de vista he considerado el artículo que combato; bajo ese mismo lo seguiré combatiendo, y suplico á sus sostenedores reciban con benevolencia mis observaciones, teniendo presente que por muy ilustrados que se consideren, tampoco poseen el privilegio de infalibilidad que con tanta razon rechazan en sus contradictores.

Previas estas rectificaciones, de que no volveré á ocuparme aunque para ello sea provocado, entro en materia, y cuidaré de dar á mis réplicas el órden y claridad posibles, para que el debate no sufra un extravío perjudicial al tiempo precioso que en él estamos consumiendo.

A dos argumentos principales se han reducido los que el preopinante empleó para sostener la absoluta prohibicion de que los Estados pudieran imponer derecho alguno á los objetos extranjeros, fuera cual fuera su objeto y denominacion: el uno de ellos sacado de los principios económicos y de la conveniencia pública, y el otro de los preceptos de nuestra constitucion. Comenzaré por el primero.

Desde que hice uso de la palabra por primera vez, dije: que no desconocia las nobles intenciones de la comision, queriendo disminuir al comercio extranjero cuantos gravámenes y trabajos les fuera posible: dije mas, que si estuviéramos en aptitud de derogar todos los impuestos que sobre él pesan y hacer que las importaciones fueran enteramente libres, habriamos hecho al país, y particularmente á las clases consumidoras, el mayor bien que pudieran apetecer, porque colocariamos aun los objetos de lujo al alcance de los ménos acomodados; pero tambien agregué que tal pensamiento no era realizable, que la administracion necesitaba para subsistir de gastos cuantiosos, que no era posible sacar mas que de los impuestos establecidos, y que las franquicias comerciales debian relacionarse con las exigencias del erario. Hoy vuelvo á repetir lo mismo y agrego que no es combinable con el estado del tesoro federal y del de los Estados, ninguna diminucion en los derechos marítimos que actualmente reportan los efectos extranjeros, y mucho ménos la prohibicion ó sea tambien derogacion de aquellos que les han impuesto los Estados. Nadie ignora el deficiente que existe en los productos con que la Union cubre sus gastos; tampoco puede ocultarse á ningun ciudadano diputado que las partes integrantes de la República tienen desfalcos análogos; pues si se aprueba el artículo que estamos discutiendo, vendrémos á dar á la soberanía de los Estados el mayor golpe que pudieran temer, porque siempre son, y de los mayores, aquellos que tienden á disminuir los productos de su erario y á dejarlos en imposibilidad de cubrir sus presupuestos. La verdadera independencia no solo de una nacion, sino de cualquiera entidad política, y aun de las personas, consiste én lo bien provisto de sus cajas: los que carecen de lo necesario nunca podrán ser independientes y soberanos.

No conociendo la situacion financiera de todos los Estados de la Federacion, sino solo la de los de Guanajuato y Michoacan, manifestaré cuáles serán en estos los resultados inmediatos de la aprobacion del artículo, para que se comprenda el efecto que causaria en los demas. Los impuestos sobre efectos extranjeros dan en Guanajuato un producto de doscientos mil pesos para cubrir un presupuesto de mas de ochocientos

mil: en Michoacan es mas de la cuarta parte del total de sus rentas, de suerte que si les quitamos semejantes recursos, que es á lo que se dirige la prohibicion consultada, los pondriamos en la imposibilidad de marchar, y quién sabe á qué otros males los expondriamos.

Ya preveo se me contestará que deben buscar un medio para reemplazar el impuesto de que se trata y cubrir el resto de su deficiente; pero en este punto debemos ser muy francos; cualquiera que se empleara no daria el resultado, y ménos de pronto. Para el pensamiento de la comision, y para que tanto su plan arancelario como los principios económicos que ha desenvuelto, pudieran desorrollarse en México sin ningun inconveniente, seria preciso cambiar del todo el actual sistema tributario de los Estados; para lo que se requiere tiempo y meditacion.

Examinado el punto de que nos ocupamos por el lado de la conveniencia pública y vistos los males que traeria consigo la prohibicion á los Estados de poder gravar los efectos extranjeros, considerémosle por el constitucional. Ya insinué en mi anterior discurso, que por mucho que respetara los conocimientos de los individuos de la comision, estos no eran para mí autoridad competente, para dar á los preceptos de nuestro código político en caso de duda ú oscuridad, su genuina inteligencia, y que por lo mismo debia ocurrirse á otra fuente, que no solo no fuera sospechosa, sino la verdaderamente autorizada para resolver la duda. Hice presente que dicha autoridad no podia ser otra que la historia de los debates del Congreso constituyente, la que consultada y leida por el C. Arévalo, representante por el Estado de México, daba la razon á los impugnadores del artículo, pues en ella consta de la manera mas clara, que en la prohibicion contenida en la primera parte del art. 112, no se comprendió el gravámen que en el tráfico interior pudiera ponerse á los efectos extranjeros, aclaracion hecha nada ménos que á instancias del C. Prieto y por las mismas consideraciones que ha hecho valer el que en estos momentos tiene la honra de hablar al Congreso.

Se insiste, sin embargo, por el último defensor del artículo, en que la prohibicion de gravar las importaciones es tan extrema, que abraza cualquiera impuesto ó recargo local que se pretenda hacer á los efectos extranjeros. A mi vez repito, que respeto mucho semejante opinion, pero que no me satisface, pues creo que hay una diferencia inmensa entre una y otra cosa y que no es lo mismo el derecho de importacion que el de consumo. Para probar esto no hay necesidad de recurrir á los estudios superiores de la ciencia económica; digo mas, no debe recurrirse á ellos sino á lo que en la legislacion mexicana y en el sentido comun de todos los financieros de la República se entienda por cada una de las palabras referidas, y se verá que jamas se han confundido. La importacion es un derecho marítimo: el comsumo, un derecho sobre el comercio interior; la primera solo es relativa á los efectos extranjeros; el segundo abraza tambien á los nacionales: aquella se causa por el solo hecho de ser introducidos los efectos en un puerto del país; este necesita sobre todo, un final destino. Querer, pues, confundirlos, es tergiversar hasta el lenguaje comun.

Por otra parte, y sobre esto ya he llamado ántes la atencion de la cámara; si en el pensamiento de los constituyentes hubiera estado no querer que á los efectos extranjeros se gravase por los Estados con el mas insignificante recargo, así lo habrian dicho, y no se hubieran limitado á enumerar las particulares prohibiciones que creyeron convenientes para que no se alterase

á voluntad de las localidades el impuesto marítimo, y se impidiese así la facilidad de las transacciones del comercio extranjero.

En fin, aun suponiendo que hubiera razon en las apreciaciones de los defensores de la prohibicion, y que esta pudiera muy bien sostenerse con el texto constitucional, su consignacion en la ley de que nos ocupamos siempre seria mala. El remedio contra los abusos que pueden cometer los Estados y contra sus extralimitaciones, no debe ser un mandato de quien ni tiene superioridad ni facultades para imponerlo, porque esto no producirá mas que choques escandalosos y acaso trastornos públicos, sino el que la misma constitucion demarca. Si una de las entidades políticas de la Federacion decreta un impuesto que no está en sus facultades, ocurra el agraviado á la proteccion de los jueces federales, y allí encontrará justicia. Ademas, ese celo por dar á la constitucion mayor fuerza ó claridad, con explicaciones ó aclaraciones de ella, en leyes secundarias, sobre irregular, es muy peligroso, y si se dejara pasar, podria suceder muy bien que bajo tal pretexto se cambiara todo el código, y dentro de pocos años hasta lo desconociéramos. Si queremos, pues, ser verdaderos constitucionalistas, respetemos ese Sancta Sanctorum de nuestras creencias políticas, y no lo toquemos sino con la delicadeza que quiere ser tratado.

Examinados los puntos principales de la cuestion, paso á tratar de otros, que aunque incidentalmente tocados, importa no queden sin respuesta. Uno de estos ha sido el suponer que si no se prohibe á los Estados gravar los efectos extranjeros, lo harán tan imprudentemente, que casi destruirán ese comercio y privarán á sus habitantes de los goces que pudiera producirles. Para justificar tal aserto, se hizo por el diputado preopinante una cuenta censurada por el C. Alvirez, y cuya censura se tomó á mala parte creyendo que se negaba el derecho de formarla; en lo que á mi modo de ver ha habido una equivocacion, pues ese derecho es incontestable, y solo se ha reprochado lo arbitrario de ella. En efecto, allí se supuso que por cuantos Estados pasara un efecto extranjero, recibiria un gravámen, cuando este no se exige sino en el lugar del consumo. Por otra parte, es necesario no tener en tan poco á los Estados, suponiendo obran sin regla ni medida, y que solo por tener recursos habian de imponer contribuciones absurdas. Demasiadas pruebas de cordura han dado siempre y siguen dando: de Michoacan, al ménos, puedo responder, porque sé lo que en él pasa, no dudando se verificará lo mismo en todos, y desde ahora aseguro, que el quince por ciento sobre el derecho de contraregistro que allí se cobra á los efectos extranjeros, junto con los demas derechos marítimos que ya han pagado, es del todo equivalente al catorce por ciento sobre precio de aforo que pagan los efectos nacionales; equivalencia que no solo no ha inspirado una queja á los comerciantes, sino que ha hecho ver que no existe en las autoridades del Estado el ruin pensamiento de hacer pesar mayores gravámenes al comercio extranjero.

El otro argumento que no debo dejar sin contestacion es el que se adujo de las observaciones del ejecutivo, presentando estas como la causa principal de la consignacion del artículo que se combate. Si hubiera visto á los autores del proyecto de arancel dóciles á todas las indicaciones del ministerio de hacienda, no tendria motivo para dudar de su excusa; pero cuando los he encontrado terriblemente intransigentes en mil puntos, y no ceder ni un solo palmo en la defensa de sus ideas, creo que no al ejecutivo, sino á sus propias convicciones se debe el pensamiento que es hoy objeto de este serio debate; pero aun dando por sentado que aquel fuera el úni-

co responsable, no por eso me daré por vencido. Respeto sobremanera las opiniones del gobierno; ellas deben ser siempre de gran peso, porque nadie mejor que él puede conocer las ventajas é inconvenientes de una medida; pero en el caso que nos ocupa, tengo el sentimiento de no verlo tan consecuente como deseara.

Las observaciones del ejecutivo están basadas sobre un plan completo, y han tenido por mira no solo la fraccion IX del art. 72 de la constitucion, y la I del art. 102, sino tambien el 124; pero si le falta uno solo de esos tres puntos de apoyo, todo el plan viene á tierra. En efecto, cuanto se dice en las observaciones, está fundado en la no existencia de las alcabalas y aduanas interiores; mas como desgraciadamente aun subsisten unas y otras, y lo que es mas, no hay esperanza de que desaparezcan, dichas observaciones falsean en su base.

Ya que he hablado de las alcabalas, diré para concluir, que á su subsistencia se deben todas las dificultades con que hoy tropiezan las mejores ideas económicas, y que los pensamientos de la comision cuya bondad y elevadas miras soy el primero en reconocer, no puedan tener su verificativo. Acaso estuvo en la idea de los constituyentes abrir con su mencionado art. 124 el campo á las doctrinas económicas que hoy se han pretendido plantear; pero desgraciadamente las difíciles circunstancias por que ha pasado la República, han hecho que la prescripcion contenida en aquel fuera letra muerta. Si así no hubiera sucedido, y la extincion de las alcabalas se hubiera efectuado, ni aun siquiera se hubiera dado lugar á esta enojosa discusion, porque tampoco habria tenido aplicacion práctica; mas ya que las alcabalas subsisten, es necesario aceptarlas, entretanto, con todos sus inconvenientes, y trabajar porque el precepto constitucional sea un hecho positivo.

El C. Martinez de la Torre.—El mártes próximo pasado, al discutirse el art. 41 del proyecto de aranceles, un diputado por el Distrito, siempre solícito por los intereses de la ciudad, ha manifestado todo lo que perderia la capital con la aprobacion del artículo á discusion, y sus palabras fueron la voz de alarma que oyeron otros diputados para combatir con toda energía en favor de sus Estados; sosteniendo el derecho de imponer gravámenes ó contribuciones sobre el comercio exterior. Se ha creido limitado al poder de esas entidades políticas, y en su nombre disputan la aprobacion de un artículo que niega á los Estados el derecho de poder legislar en esa materia, reservada por la constitucion, segun el dictámen, al Congreso general de la nacion.

Un incidente ha venido, pues, á levantar una alta cuestion constitucional, tomando proporciones colosales, por el interes que á muchos diputados inspira la situacion especial de los Estados que representan.

Diversa es la apreciacion que por la conducta de los Estados puede hacerse, de la manera con que se entiende el artículo constitucional que se refiere á las facultades del Congreso para reglamentar el comercio exterior y el de los Estados entre sí.

Para fijar con toda claridad nuestro precepto constitucional, será preciso traer á la memoria de esta ilustrada cámara diversos elementos históricos, que son una prueba irresistible de que los cuerpos políticos, constituidos en un sistema federativo, todos han otorgado al poder legislativo de la Federacion la facultad de legislar sobre el comercio exterior, sin que esto pueda reservarse á todas y cada una de las entidadas políticos que en su conjunto forman el cuerpo federal.

Por una coincidencia rara, intereses que pudiéramos calificar de mercantiles, han contribuido muy eficazmente á la formacion de un régimen federativo en los Países Bajos, lo mismo que en los Estados-Unidos del Norte. Mas reciente este ejemplo, él nos demuestra toda la importancia de un régimen uniforme en materias mercantiles, porque esa nacion, hoy grande y poderosa, advertida por los peligros de un conflicto incesante entre los Estados, fijó en su constitucion como regla invariable, lo siguiente:

«Art. 1º—Seccion 8ª—Poder del Congreso.—Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, tribus indias y el de los diversos Estados entre sí.

«Seccion 10ª—A ningun Estado será lícito establecer, sin consentimiento del Congreso, impuesto alguno ó derechos sobre las *importaciones* ó *exportaciones*, excepto los que sean absolutamente necesarios para la ejecucion de sus leyes de inspeccion. El producto líquido de todos los impuestos ó tributos establecidos por cada Estado sobre las importaciones ó exportaciones, deberá remitirse y pertenecerá al tesoro de los Estados-Unidos, y estas leyes estarán sujetas á la revision é inspeccion del Congreso.»

Agitada esta República por intereses opuestos, pretendiendo los pueblos del Norte derechos protectores que combatian los del Sur, aumentando ó bajando sus aranceles, fijó, sin embargo, una sola tarifa, y pagados los derechos de internacion en los puertos, recibian los efectos un bautismo de naturalizacion, que los nacionalizaba, pudiendo transitar y consumirse en cualquiera de los Estados de la Federacion. Allí no habia ni hay esa escala de aduanas que, como fortaleza contra la libertad, todo lo embarazan, multiplicando los gastos, creando delitos y con ellos la confiscacion, y presentando por todas partes guardas que, armados de un poder irresistible, encuentran en todos los comerciantes, reos á quienes suponen dispuestos á cometer el fraude y el peculado.

Los Estados-Unidos tienen la censura del mundo por sus altos derechos aduanales en su litoral; pero jamas han tenido la de entorpecer el movimiento interior con la presentacion de los efectos en las aduanas, ni la de gravar al pueblo con la reproduccion del pago de derechos que suben el precio de los efectos y establecen la carestía de lo que se haya de consumir.

No hay pueblo alguno de la tierra, constituido en el sistema federativo, que no haya reservado á los poderes de la Union el poder de legislar sobre el comercio exterior. Puedo asegurar, sin temor de equivocarme, que es base indispensable, precisa é indeclinable de todo régimen federativo, la de hacer una reserva especial para el cuerpo legislativo de la Federacion, el arreglar el comercio exterior y los tratados mercantiles de la nacion. Así lo han establecido.

«La Confederacion Argentina, que en el cap. 4º, *Atribuciones del Congreso*, art. 67, dice: «Corresponde al Congreso:

«1º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan SERÁN UNIFORMES EN TODA LA NACION; bien entendido que esta, así como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.»

«La constitucion federal de la Confederacion Suiza, previene lo siguiente:

«Art. 23. Todo lo concerniente á las aduanas depende de la Confederacion.

«Art. 24. La Confederacion tiene el derecho de suprimir, mediante la correspondiente indemnizacion, los impuestos de las aduanas terrestres y marítimas, los de trasportes, puentes, caminos, portazgos, pontazgos y demas concedidos por las dietas; ora pertenezcan á los cantones, ora sean percibidas por los ayuntamientos, corporaciones ó particulares. Sin embargo, los derechos de caminos y peajes que dificulten los trasportes, serán redimidos en toda la Suiza. La Confederacion podrá percibir en la frontera suiza los derechos de importacion, exportacion y trasporte. Tiene asimismo el derecho de utilizar, mediante indemnizacion, ora adquiriéndolos, ora tomándolos en arrendamiento, los edificios destinados en la actualidad á la administracion de peajes en la frontera suiza.»

Ya veis, señores, que las comisiones de hacienda no han cometido un desacierto privando á los Estados de la facultad de imponer gravámenes sobre el comercio á su arbitrio y voluntad. Esas comisiones han sido consecuentes con la tradicion histórica de otros países federativos que tuvieron presentes los legisladores de 857, al promulgar como bases de nuestra constitucion los artículos siguientes:

«Párrafo 3º—De las facultades del Congreso.—Art. 72. Fraccion IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

«Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union: 1º Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

«Art. 126. Esta constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley su prema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.»

En efecto, señores, seria monstruoso que en la República Mexicana no hubiese una tarifa única, y que sobre los aranceles publicados por el gobierno general, los Estados pudieran á su voluntad, á su discrecion, á su capricho, alterar lo dispuesto por el Congreso general, que tan solícito se manifiesta en publicar unos aranceles dignos de la época en que vivimos y propios para levantar al país de la postracion á que lo reducen antiguas tradiciones de una época en que el comercio no era considerado como fuente de la riqueza pública, sino como medio de satisfacer las exigencias fiscales de un tesoro que no tomaba en cuenta el porvenir de la nacion y los derechos sagrados de un pueblo consumidor, al que se gravaba siempre con gabelas é impuestos que lo agobiaban.

La prosperidad nacional es imposible bajo un régimen de onerosos impuestos y aduanas que se multipliquen por todos los lugares de la República.

Hay un ejemplo que habla muy alto contra la antigua legislacion fiscal, contra la multiplicacion de las aduanas, resguardos y contraresguardos que impedian el movimiento mercantil. Me refiero, señores, al Zollverein, que no es mas que la asociacion aduanera de los Estados alemanes. Los historiadores recuerdan el horror que ántes de esa institucion tenia el viajero en su peregrinacion por esos Estados: era parado en todas partes, sus equipajes registrados, y sus bolsas sujetas á continuos desembolsos. A cada paso molestias, á cada paso delitos de confiscacion, á cada paso exacciones.

Por fortuna el año de 1818, un buen pensamiento económico y una libertad bien entendida sobre la administracion, fundó la sábia institucion de aduanas que ha dado nombre y prestigio á la Confederacion Germánica, libertad al comercio, bienes imponderables á los consumidores, y grandes y abundantes rentas á los pueblos que entraron en esa liga. Su historia es preciso traerla á la memoria de esta ilustrada cámara, porque de ella se desprende una provechosa enseñanza.

El Zollverein comenzó por unos pocos millones de habitantes diseminados en pocas leguas de extension; pero de progreso en progreso ha llegado á formar una asociacion de mas de treinta y cinco millones de personas en una extension considerable.

Su poder ha crecido en proporciones que no pueden medirse si no es por resultados que hoy admira el mundo. Ha formado tratados con casi todas las potencias de la tierra. El Zollverein ha sido el gran lazo de union entre los Estados alemanes, y merced á esa asociacion, la Alemania está hoy poderosa entre las grandes naciones.

El Zollverein ha sido la causa eficaz de esa iniciativa á la unidad alemana que la presenta hoy en grado de superioridad nacional á otros pueblos ántes casi omnipotentes.

No puede fijarse en cifras todo lo que la Confederacion Alemana ha crecido en riqueza, en poder, en influencia y en consideraciones internacionales con su sistema de libertad mercantil, destruyendo trabas que eran la habilidad de la ciencia económica de otros tiempos. Hoy todo ha cambiado, y la libertad administrativa es la fuente de una riqueza que en vano se buscará en toda la teoría de las aduanas interiores.

El Zollverein será un ejemplo que imitar, y las entidades unidas por una liga federal, tendrán que otorgar siempre como los pueblos alemanes y los americanos, la facultad legislativa sobre el comercio exterior, el gran poder que representa los intereses de toda la Federacion.

Incalculables han sido los beneficios de esa liga económica en favor de la libertad administrativa. Incalculables han sido los bienes para un pueblo que despertando con el Zollverein su espíritu de unidad nacional, hoy se presenta en el mundo realizando proyectos de inmenso poder moral, material, físico y pecuniario.

Un pueblo que no reconoce la conveniencia de la unidad en sus tarifas, ni sentirá los beneficios de la libertad de su comercio, ni se podrá presentar como entidad política capaz de firmar un tratado de comercio. Los Estados no tienen en sí la capacidad de firmarlos, y todos representados en el poder federal, aceptan las bases de esos convenios mercantiles, que en la tecnología diplomática se llaman tratados de comercio; pero para ello es preciso que no haya mas que una voluntad y un poder, porque de otra manera quedarian esas negociaciones expuestas á los accidentes de una voluntad extraña que pudiera barrenar estipulaciones que por su naturaleza tienen un carácter sagrado.

¿Qué gobierno propondia un tratado de comercio si la voluntad de uno solo de los Estados pudiera romper solemnes compromisos contrariando lo que la mayoría de la Federacion tuviese como ley suprema en la misma Federacion?

Recoged vuestro espíritu, señores diputados, meditad unos momentos en la libertad legislativa que pedís para vuestros Estados, y comprenderéis bien

que han tenido razon los constituyentes de 57 para declarar que la constitucion y los tratados son la ley suprema de la República.

¿Como seria posible discutir siquiera un arancel, adoptando, por ejemplo, el sistema de libertad contra las prohibiciones, si un Estado cualquiera podia con su propio derecho declarar contribuciones ó impuestos sobre los efectos introducidos hasta el grado de hacer imposible su venta, duplicando, triplicando, cuatriplicando ó elevando á mayor altura los derechos que el Congreso general decretara?

Esto seria tan mostruoso, que se agolpan en mi mente las especies y tal vez no puedo ni explicarlas. Un Estado que produzca mantas, gravará con tales recargos las extranjeras, que equivalga á la prohibicion de que en aquel Estado sean vendidas. Un Estado que tenga fábricas de paños, gravará estos efectos extranjeros hasta el extremo de crear un monopolio para los que produce la industria en su territorio. Un Estado que produzca vinos puede con recargo de sus derechos hacer imposible la bebida de los que vengan del exterior.

Por este medio, señores, llegariamos á la anarquía política, privando al Congreso de una de sus facultades expresas, y á la nacion de una de sus rentas generales. La constitucion quedaria violada, el país privado de presentarse en el cuerpo de las naciones como entidad política capaz de tratar, y el comercio recibiria un golpe rudo, cegando uno de los mas poderosos manantiales de la riqueza pública.

¿Creeis que el gobierno general pasaria por la pérdida de uno de sus mas sagrados derechos anarquizando la administracion pública? ¿Seria posible que con una votacion en esta cámara viniese por tierra el sistema constitucional haciendo de los Estados veinte y tantas naciones soberanas é independientes, sin mas liga que su voluntad discrecional?

El entendimiento se pierde en el abismo á que conduciriamos á nuestra patria, ávida de prosperidad y bienestar para calmar tanta desgracia producida por nuestra incesante guerra civil.

De los discursos de los opositores al proyecto de las comisiones de hacienda, se desprende la vacilacion de un espíritu que no está muy firme al combatir la facultad exclusiva del Congreso para legislar sobre el comercio exterior; pero se nos pregunta si por salvar los principios dejamos perecer á los Estados; si por salvar la constitucion entregamos los Estados á la miseria y comprometemos la paz pública.

Para contestar esta interpelacion, recordarémos á los impugnadores, que lo que puede hacerse por los Estados, está marcado por el art. 112 á que ántes he dado lectura. Como concesion del Congreso podrá autorizarse á los Estados para percibir el importe de algunos impuestos; pero jamas por derecho propio y como acto de una voluntad independiente, porque esto es contrario al pacto federal que hemos protestado cumplir y hacer cumplir, guardar y hacer guardar.

Las dificultades que para el derecho mercantil internacional puede ofrecer una concesion, son menores que las que presentaria la libertad ilimitada en cada uno de los Estados para contrariar la unidad de la tarifa y el sistema de los aranceles aprobados por el Congreso general.

Hoy que la libertad mercantil es el cimiento de las naciones que caminan á su prosperidad, los aranceles forman tambien la base de los cálculos sobre que giran las operaciones de los comerciantes. En Lóndres, en Paris, en Berlin, en Viena, en Nueva-York, en Liverpool, en Madrid, en la Habana y en cualquier otro punto del extranjero, el negociante toma la ley

arancelaria de cualquier punto y con ella á la vista hace su cuenta y envía sus mercancías, sabiendo á punto fijo los derechos que tiene que pagar. Por eso los aranceles se traducen al inglés, al frances, al aleman, al italiano, á todos los idiomas, á fin de que el comerciante comprenda todos los recargos de su operacion mercantil; ¿y pudiera tener esta ciencia, si en cada uno de los Estados que forman la República federativa de México, hay la capacidad política de alterar el arancel? Preguntad á vuestra propia conciencia, señores diputados, y la respuesta será sin duda satisfactoria á la defensa que en estos momentos hago de los derechos de la Federacion.

En las horas supremas en que se reconstruye un país, en que se desarrollan sus principios constitucionales, no debemos aconsejarnos ni del amor de provincia, ni de la exigencia de intereses pasajeros. En estos momentos solemnes debemos solo escuchar la voz de la patria entera, la voz de la República federal, que nos dice: unidad en la tarifa, paz y pronta prosperidad en la nacion. Lo que yo pido para ella es benéfico para todos los pueblos: porque al combatir el recargo de derechos, quiero libertad y baratura para los consumidores que son las masas mismas que en cambio de su afan y de su trabajo quieren elementos para cubrir sus necesidades. El recargo de derechos hace casi imposible la satisfaccion de las necesidades, y constituye un derecho de proteccion para ciertos productos que es siempre oneroso para el pueblo consumidor.

Elevada la cuestion á la altura á que la ha llevado la voz de algunos oradores, pudiera ser ocasion de un conflicto grave que solo pudiera dirimir la autoridad judicial, si la calma y la razon no buscan términos conciliadores á la redaccion del artículo que se debate.

Una votacion contraria al gobierno general, pudiera llevar el conflicto á la suprema corte de justicia, porque el Congreso no tiene facultades para pasar sobre la constitucion misma, y su ley, otorgando á los Estados la libre facultad de legislar sobre el comercio exterior, romperia los vínculos de la Federacion.

No hablo del comercio interior, porque no es de este momento la discusion, y quiero limitarla á lo que estrictamente debemos tratar en el proyecto del artículo sometido hoy á nuestro exámen.

Si la cámara diese una resolucion contraria á este artículo, pudiera alguno de los interesados en la venta de efectos extranjeros, interponer el recurso de amparo, porque es preciso repetir que el Congreso mismo no puede violar nuestra constitucion federativa.

Sensible seria que cuando el país anhela entrar en un camino constitucional violemos á cada paso la constitucion misma, por satisfacer algunas veces exigencias que llamamos de conveniencia pública, por lisonjear algunas pasiones que, hijas de un sincero amor á los Estados, pudieran en su misma satisfaccion compararse á un elemento de suicidio nacional, causando un daño irreparable en la posicion especial de la República Mexicana. Proclamar á todas horas y en voz muy alta que somos sostenedores de la constitucion, para combatirla despues por exigencias de carácter transitorio, pudiera ser una falta irreparable en una asamblea que por sus solemnes protestas debe guardar fidelidad á sus compromisos. De otra manera no es posible crear costumbres constitucionales en un pueblo que hoy ve invocar la constitucion como bandera nacional, como arma poderosa contra los partidos; pero jamas como verdad práctica, á cuyo establecimiento se deba la justicia, el engrandecimiento, la prosperidad y riqueza pública.

Hija la constitucion de 57 de esclarecidas inteligencias, apoyada hoy en